



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 015-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 29 SEP 2022

VISTOS: El Oficio N° 1952-2021-GRP-420020-100-500 de fecha 26 de abril de 2021; el Oficio N° 1819-2022-GRP-420020-100-500 de fecha 30 de mayo de 2022; y, el Informe N° 1005-2022/GRP-460000 de fecha 15 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 11-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 03 de febrero de 2021, la Dirección Regional de la Producción Piura resuelve lo siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO.-SANCIONAR** al señor **CALIXTO IPANAQUE PAZO** con una multa de 1.60284 UIT y con el decomiso del recurso intervenido por descargar el recurso hidrobiológico perico en tallas menores a las establecidas, excediendo el porcentaje establecido con una moda de 70cm y el 24.06% de incidencia juvenil menores a 37cm infringiendo el numeral 6 del artículo 134 del reglamento de la Ley General de Pesca aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado con Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE . **ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPROCEDENTE** la solicitud de Acogimiento de Pago con descuento, debiéndose realizar el descuento al total de la multa establecida en el párrafo precedente, el abono realizado por la cantidad de s/327 soles tal como es de verse del voucher N° 04953319-5-Q", resolución que fue notificada con fecha 12 de marzo de 2021, conforme a Cedula de Notificación Personal N° 096-2019-GRP-420020-500 que obra a folios 105 del expediente administrativo;

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto, Calixto Ipanaque Pazo interpone con fecha 30 de marzo, su Recurso contra la Resolución Directoral Regional N° 11-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 03 de febrero de 2021, argumentando principalmente lo siguiente: "(...) 1 Es el caso que, aplicando la formula prevista el artículo 35 del RESFPA, se ha incurrido en un error que genera el reclamo de mi persona, PORQUE LA ADMINISTRACIÓN ha considerado la variable "Q" (cantidad de recurso comprometido) como si fuera la cantidad total de recurso hidrobiológico. 2. El haber considerado $Q=6T$ no hace sino variar totalmente el monto de la multa, dado que se me sanciona incluso por la cantidad optima de recurso hidrobiológico (recurso no comprometido), es evidente hay violación del debido proceso y un exceso que debe ser nulificado y corregido. 3 Entonces, para efectos de sancionar ¿que debe entenderse por cantidad de recurso comprometido?, en el caso de autos, a la cantidad de recurso hidrobiológico que está en tallas menores a las permitidas y supera la tolerancia establecida para cada especie. 4 En el caso de autos el infractor ha pescado recurso hidrobiológico PERICO en 6T y el recurso comprometido asciende a 0.275 UIT. Pero como se observa de la formula aplicada por la administración se considera el total de 6T como si fuera el recurso comprometido. 5 Entonces, siguiendo la formula y con los datos correctos. $Multa = 0.2500 * 1.5800 * 0.275 / 0.50$ (1-0.3). Ascendía a 0.152075 UIT. Acogiéndome al pago con descuento y reconocimiento mi responsabilidad en forma expresa y por escrito la multa se reduce al 50% $Multa = 0.0760375$ UIT. Con escrito de fecha 30 de enero de 2020 con registro 00544 alcance voucher por el importe de s/327 soles depositados a la cuenta 631-103960. (...)";

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444: "(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 015-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 29 SEP 2022

Que, el artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; por ello en base al citado sustento legal la Dirección Regional de Producción Piura mediante Oficio N° 1952-2021-GRP-420020-100-500 de fecha 26 de abril de 2021, eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, como superior jerárquico, el recurso de reconsideración presentado por Calixto Ipanaque Pazo contra la Resolución Directoral Regional N° 11-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 03 de febrero de 2021, a fin de que el mismo sea tramitado como recurso de apelación indicando además que el administrado no ha presentado nuevos elementos probatorios conforme así lo exige la parte final del artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, además, cabe precisar que por el Principio de Informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público; en consecuencia, corresponde tramitar el presente recurso como uno de apelación;

Que, conforme el numeral 6 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado con Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca establece que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, entre otras, la siguiente: "6.-Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes";

Que, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas modificó, entre otros, el artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, así su numeral 11 establece que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, entre otras, la siguiente: "11. Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia";

Que, el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, señala lo siguiente: "Fórmula para el cálculo de la sanción de multa. 35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente: $M = \frac{B}{P} \times (1+F)$

Donde: M: Multa expresada en UIT. B: Beneficio ilícito. P: Probabilidad de detección. F: Factores agravantes y atenuantes. En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0). 35.2 El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P";

Que, por su parte el artículo 41 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, señala lo siguiente: "Pago con descuento por reconocimiento de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 015-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 29 SEP 2022

responsabilidad. 41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda. 41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, **la sanción aplicable se reduce a la mitad**”;

Que, la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de la sanción de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII. Así, su Anexo I: Componentes y Valores para el Cálculo de las Sanciones de Multa establece lo siguiente: “(...) La variable beneficio ilícito se determina conforme a lo siguiente: $B=S * factor * Q$. Donde: B: Beneficio ilícito. S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector. Factor: Factor de recurso y producto. Q: Cantidad de recurso comprometido. (...) c) La cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso. Para el caso de Plantas se considera las toneladas comprometidas de producto enlatado, (...)”;

Que, el administrado argumenta que hay un error en el cálculo de la multa ya que la Dirección Regional de la Producción Piura al momento de aplicar la fórmula para determinar la multa por la infracción ha señalado como variable Q, cantidad de recurso comprometido la totalidad del recurso hidrobiológico, es decir seis (06) toneladas y solicita revocatoria de la resolución impugnada; en consecuencia, corresponde verificar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 11-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 03 de febrero de 2021;

Que, así, en el tercer considerando de la Resolución Directoral Regional N° 11-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 03 de febrero de 2021, se señala que con Acta 002- N° 024697 de fecha 17 de octubre de 2017, se decomisó el recurso perico en una cantidad de 275 kg;

Que, ahora bien, el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE indica sobre la variable Q a la cantidad del recurso comprometido, lo que en opinión de esta Gerencia Regional se refiere en el presente caso al recurso hidrobiológico perico en talla menores a las permitidas, materia de infracción, y consecuentemente objeto de decomiso, siendo que la Dirección Regional de la Producción Piura determinó la multa considerando como variable Q la totalidad de descarga del recurso hidrobiológico registrada, esto es, 06 toneladas (conforme así lo señala el numeral veinticinco de la Resolución Directoral Regional N° 11-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 03 de febrero de 2021); en consecuencia, no aplicó de forma correcta la fórmula prevista en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas así como la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, que aprobó los componentes de la variable “B”;

Que, respecto a la improcedencia de la solicitud de acogimiento del 50% de reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, cabe indicar que existiendo error de cálculo en la multa impuesta con Resolución Directoral Regional N° Resolución Directoral Regional N° 11-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 03 de febrero de 2021, corresponderá a la Dirección Regional de la Producción Piura realizar nuevo cálculo de la multa a pagar y por tanto nuevo cálculo en la aplicación de la reducción del 50% de la multa previsto en el numeral 41.1 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas. En consecuencia, deberá declararse fundado el recurso presentado por CALIXTO





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 015.2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 29 SEP 2022

IPANAQUE PAZO contra la Resolución Directoral Regional N° 11-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 03 de febrero de 2021;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por **CALIXTO IPANAQUE PAZO** contra la Resolución Directoral Regional N° 11-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 03 de febrero de 2021; en consecuencia la Dirección Regional de la Producción Piura deberá realizar nuevo cálculo de la multa a pagar por parte del administrado y por tanto nuevo cálculo en la aplicación de la reducción del 50% de la multa, previsto en el numeral 41.1 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas*.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a **CALIXTO IPANAQUE PAZO** en su domicilio legal ubicado en Jr. Junín 141, Distrito y Provincia de Paita, Departamento de Piura; a la Dirección Regional de la Producción Piura, con todos sus antecedentes; y a los demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Pedro Peña Mazavi
Dr. PEDRO PEÑA MAZAVI
Gerente Regional